

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO  
PANEL VII

GILBERTO ALVARADO  
RIVERA, ET AL.

APELANTE

v.

HOSPITAL SAN  
CRISTOBAL, ET AL.

APELADOS

KLAN201500216

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.:  
JDP2007-0190

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

I.

El 26 de abril de 2007 Gilberto Alvarado Rivera y Jerry Espada Rivera presentaron *Demanda* por daños y perjuicios por alegada impericia médica contra el Hospital San Cristóbal; el Sindicato de Aseguradores de Impericia Médica (SIMED) y el doctor José A. Ortiz Rosado, su cónyuge y la sociedad legal de bienes gananciales por ellos compuesta; CNA; American International Insurance Company y varios demandados desconocidos.

Según alegaron en la *Demanda*, el 26 de septiembre de 2004 la señora Alicia Rivera Martínez, madre de los demandantes, fue hospitalizada tras acudir a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal con dolor agudo en su estómago. El 28 de septiembre de 2004, luego de varios estudios, los médicos tomaron la decisión de operar a la señora Alicia Rivera Martínez. Tres o cuatro días después de la operación, esta se quejaba de dolor en el estómago y molestia al comer. El 2 de octubre de 2004 la señora Rivera Martínez continuaba con los dolores, dificultad al respirar y

tenía la barriga hinchada, por lo que se le realizaron varios estudios médicos. Estos revelaron que tenía líquido regado por su cuerpo. El 6 de octubre de 2004 le informaron vía telefónica al señor Néstor Espada, esposo de la señora Rivera Martínez, que tenían que operar a su esposa. Al salir de la sala de operaciones, el doctor que la atendió le informó a los demandantes que un punto se había soltado y que no le habían puesto un drenaje, lo que causó que la bilis se regara dentro del cuerpo sin tener por donde salir. El 8 de octubre de 2004, los médicos le bajaron la cantidad de oxígeno y luego comenzó poco a poco a recuperar la conciencia. La señora Rivera Martínez finalmente falleció el 11 de octubre de 2005. El médico de turno les explicó a los demandantes que la señora Rivera Martínez tuvo complicaciones como infartos y aparentaba que el apéndice se había reventado.

Por estos hechos alegados en la *Demanda*, Alvarado Rivera y Espada Rivera reclamaron una indemnización total de \$1,300,000.00 por graves angustias mentales al ver su madre sufrir y por las angustias sufridas por la señora Rivera Martínez durante los meses que estuvo padeciendo la enfermedad.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de noviembre de 2012 Alvarado Rivera y Espada Rivera presentaron una moción desistiendo de la causa de acción en contra del Dr. Ortiz Rosado y SIMED como su compañía aseguradora. En virtud de ello, el 28 de noviembre de 2012 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la causa de acción contra el Dr. Ortiz Rosado y SIMED como su compañía aseguradora. Más adelante, el 4 de marzo de 2013, el Tribunal emitió *Sentencia Nunc Pro Tunc* para incluir a Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el Dr. Ortiz Rosado y su esposa. Los procedimientos en el caso continuaron únicamente

contra el Hospital San Cristóbal y SIMED como su compañía aseguradora.

El 3 de marzo de 2014, el Hospital San Cristóbal y SIMED como su compañía aseguradora presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Adujeron que bajo las disposiciones de los Artículos 1802, 1803 y 1101 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>1</sup> el Hospital San Cristóbal y SIMED como su compañía aseguradora no le respondían a los demandantes. Alegaron que no estaba en controversia que el Dr. Ortiz Rosado no es empleado del Hospital San Cristóbal y que en la *Demanda* no existe señalamiento de negligencia contra el Hospital San Cristóbal en cuanto a actuaciones de personal de la institución, del Hospital en sí, ni contra el personal de enfermería. Arguyeron que, a la luz del derecho vigente, el desistimiento que hicieron Alvarado Rivera y Espada Rivera en cuanto a la reclamación contra el Dr. Ortiz Rosado resultó en que estos asumieran el por ciento y/o la responsabilidad que le fuera atribuida al Dr. Ortiz Rosado, por lo que no le puede ser impuesta o imputada al Hospital. Añadieron que este no es el caso de co-causantes de un daño, sino que el Hospital fue traído al pleito sin que se hiciera alegación de negligencia por sus actos. Para ellos, las defensas que cobijaban al Dr. Ortiz Rosado, en virtud de nuestro sistema de derecho, le asisten y/o cobijan al Hospital en lo que respecta al por ciento de la responsabilidad que a dicho galeno le fuera atribuible. Por ello, adujeron que en este caso le corresponde al Hospital servirse del desistimiento con perjuicio contra el Dr. Ortiz Rosado, al amparo de Art. 1101 del Código Civil de Puerto Rico, siendo ésta una defensa personal del mencionado galeno, toda vez que se trata de deudores solidarios.

---

<sup>1</sup> 31 L.P.R.A. sec. 5141, 5142 y 3112.

Alvarado Rivera y Espada Rivera presentaron oposición a la solicitud de sentencia sumaria en la que adujeron que existían hechos en controversia. Alegaron que de la prueba presentada por el Hospital San Cristobal surgen contradicciones con relación a los deberes del Dr. Ortiz Rosado en dicha institución, lo que resulta en la existencia de controversia en cuanto a su alegación de que no responde vicariamente porque el Dr. Ortiz Rosado no es su empleado. Indicó que en la contestación de uno de los interrogatorios, el representante del Hospital San Cristóbal adujo que a la fecha de los hechos el Dr. Ortiz Rosado no era empleado del Hospital sino que era un médico con privilegios en la institución. No obstante, Alvarado Rivera y Espada Rivera resaltaron que de la última página del *Curriculum Vitae* del Dr. Ortiz Rosado, surge que además de tener privilegios en el Hospital San Cristóbal, trabaja como Director del Departamento de Cirugía de dicho Hospital desde el año 2003. Indicaron que aun cuando se haya desistido del pleito contra el Dr. Ortiz Rosado, procede la continuación de los procedimientos contra el Hospital San Cristóbal por cuanto este responde vicariamente y solidariamente por los actos negligentes de sus doctores, aun cuando estos no sean empleados. Alegaron que en el presente caso lo que hubo fue desistimiento contra una de las partes y no un acuerdo transaccional, por lo que nada se dispuso sobre relevar de responsabilidad absoluta frente a los demandados. Señalaron que en este caso fue el Hospital San Cristóbal quien le asignó a la señora Alicia Rivera Martínez, al Dr. Ortiz Rosado como cirujano para que la examinara.

El 16 de diciembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* mediante la cual desestimó con perjuicio la *Demanda* en contra del Hospital San Cristóbal y SIMED como su

compañía aseguradora, con imposición de costas y gastos. Estimó como hechos que no están en controversia los siguientes:

1. La señora Alicia Rivera Martínez acudió al Hospital San Cristóbal el 26 de septiembre de 2004.
2. La señora Alicia Rivera Martínez fue admitida bajo los servicios del Dr. José Ortiz Rosado.
3. La señora Alicia Rivera Martínez fue intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones en el Hospital San Cristóbal de Ponce.
4. El día 11 de octubre de 2004, la señora Rivera Martinez falleció.
5. El Dr. Luis Quintero Delgado, perito de la parte demandante, emitió un informe pericial que a pesar de estar titulado como preliminar es uno final.
6. No hay señalamientos de negligencia contra el Hospital San Cristóbal en cuanto a actuaciones de personal de la institución, del hospital en sí, ni contra enfermería.
7. El Dr. José A. Ortiz Rosado no es empleado del Hospital San Cristóbal de Ponce, sino un médico con privilegios.
8. Durante los procedimientos del caso, el día 20 de noviembre de 2012, la parte demandante radicó Moción De Desistimiento Parcial en relación al Dr. José A. Ortiz Rosado y SIMED como su compañía aseguradora.
9. El día 28 de noviembre de 2012, este Tribunal emitió Sentencia Parcial desestimando la causa de acción únicamente contra el Dr. José A. Ortiz Rosado y SIMED como su aseguradora; la misma fue notificada el día 25 de enero de 2013.
10. El día 27 de febrero de 2013, el Dr. José A. Ortiz Rosado, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por él y su esposa y SIMED como su aseguradora radicaron el escrito titulado Moción Solicitando Se Enmiende Sentencia *Nunc Pro Tunc*.
11. El día 4 de marzo de 2013, este Tribunal emitió Sentencia Parcial *Nunc Pro Tunc* desestimando la causa de acción contra el Dr. José A. Ortiz Rosado, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por él y su esposa y SIMED como su aseguradora; la misma fue notificada el día 8 de marzo de 2013.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia, Apéndice del Recurso, páginas 3 y 4.

El Foro primario concluyó que en el caso no existían controversias en cuanto a los hechos y que Alvarado Rivera y Espada Rivera no presentaron prueba alguna para controvertir la moción dispositiva. Expresó, además, que al desistir de la causa de acción contra el Dr. Ortiz Rosado, Alvarado Rivera y Espada Rivera renunciaron a la misma y asumieron el por ciento de responsabilidad de dicha parte. Finalmente señaló que en virtud del Art. 1101 del Código Civil, el Hospital San Cristóbal puede solicitar y presentar todas las defensas atribuibles al Dr. Ortiz Rosado, siéndole extensivo el desistimiento, por constituir un deudor solidario.

Por no estar conformes, los apelantes Alvarado Rivera y Espada Rivera acudieron ante nosotros mediante recurso de *Apelación* el 20 de febrero de 2015. Alegaron que erró el Tribunal de Primera Instancia:

- Al emitir Sentencia haciendo determinaciones de hecho erróneas, recuento procesal equivocado y hacer conclusiones de derecho equivocadas.
- Al desestimar la acción expresando que no se presentó documento alguno que colocara en controversia los hechos planteados en la moción de sentencia sumaria.

## II.

Como sabemos, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuyo fin es proveer una solución justa, rápida y económica de los litigios.<sup>3</sup> Constituye un valioso mecanismo que si se usa sabiamente, puede acelerar la tramitación de un caso, elimina reclamaciones inmeritorias del cargado calendario judicial y ayuda a delimitar tanto las controversias como las defensas y reclamaciones de las partes.<sup>4</sup> Con este mecanismo se intenta que

<sup>3</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.1; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004).

<sup>4</sup> <sup>14</sup> *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 632 (1994); *Padín v. Rossi*, 100 D.P.R. 259, 263 (1971).

el juzgador, dentro de su sabio discernimiento, pueda disponer de la reclamación objeto del pleito sin la celebración de una vista evidenciaria, con el fin de agilizar su resolución final.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal analizará los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obran en el expediente del Tribunal, y determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.<sup>5</sup> El tribunal dictará la sentencia sumaria solicitada si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho la misma procede.<sup>6</sup>

Al interpretar la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo ha expresado que debe dictarse sentencia sumariamente cuando el tribunal sentenciador tiene ante sí, de manera incontrovertible, la verdad sobre todos los hechos esenciales.<sup>7</sup> Cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente.<sup>8</sup> Ergo, no deberá dictar sentencia sumaria cuando: 1) existen hechos materiales controvertidos; 2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surge de los propios documentos que se acompañan con la

---

<sup>5</sup> *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154, 185 (2005); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000); *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, supra, pág. 913.

<sup>6</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3; Véase: *García Díaz v. Darex P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 364 (1999); *Piñero González v. A.A.A.*, 146 D.P.R. 890 (1998).

<sup>7</sup> *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

<sup>8</sup> *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hns.*, 144 D.P.R. 563, 575 (1997).

moción una controversia real sobre algún hecho material; o 4) como cuestión de derecho no procede.<sup>9</sup>

Por tanto, el proponente de la moción debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real sobre algún hecho material.<sup>10</sup>

### III.

La responsabilidad civil por actos de mala práctica de la medicina a raíz de impericia o negligencia en el desempeño de la profesión surge del Art. 1802 del Código Civil.<sup>11</sup> Dicho artículo establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” A tenor con su jurisprudencia interpretativa, para que exista responsabilidad extracontractual es necesario: (1) que ocurra un daño; (2) por medio de una acción u omisión culposa o negligente, y; (3) que exista una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.<sup>12</sup>

Por otro lado, la obligación de reparar un daño dimana de ordinario de un acto propio.<sup>13</sup> No obstante, se puede imponer responsabilidad por daños causados por actos ajenos, a modo de excepción, siempre y cuando exista un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo.<sup>14</sup> Esta responsabilidad predicada en responder por el hecho ajeno es comúnmente conocida en el ordenamiento jurídico puertorriqueño como responsabilidad vicaria.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 D.P.R. 713, 757 (2012); *González v. Multiventas*, 165 D.P.R. 873, 889 (2005); *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, *supra*, págs. 913-914; *Corp. Presiding Bishop C.J.C. of L.D.S. v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 722-724 (1986).

<sup>10</sup> Véase: *Municipio de Añasco v. ASES*, 188 D.P.R. 307 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200 (2010).

<sup>11</sup> 31 L.P.R.A. §. 5141; *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 132 (2004).

<sup>12</sup> *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800, 809 (2005); *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 14 (2002); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 473 (1997).

<sup>13</sup> *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 D.P.R. 803, 814 (2006).

<sup>14</sup> *García v. E.L.A.*, *supra*, pág. 811; *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 D.P.R. 497, 501 (1991).

<sup>15</sup> Carlos J. Irrizary Yunqué, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Quinta Ed., Puerto Rico, First Book Publishing of P.R., 2003, pág. 492.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual de las entidades dedicadas al servicio de la salud, el Art. 1803 del Código Civil,<sup>16</sup> dispone que la obligación consignada en el Art. 1802, “es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. Entre las personas responsables vicariamente, se encuentran los “dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”, entre otros.<sup>17</sup>

La **responsabilidad vicaria cesará de ordinario al evidenciarse que la parte que responde por otro, empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño”**.<sup>18</sup> Ahora bien, al responsabilizarse a una parte por los actos u omisiones de otro bajo las disposiciones del Art. 1803 del Código Civil,<sup>19</sup> **se hace a base de un supuesto de culpa o negligencia de su parte, consistente en no haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia en la prevención del daño**.<sup>20</sup> De este modo, el Art. 1803 establece “una presunción legal de culpabilidad de las personas citadas en él, pues en razón a las relaciones de autoridad o superioridad que mantienen con los autores del daño causado, **la ley presume que les es imputable la causa del mismo por su propia culpa o negligencia, considerándoles como autores morales de dicho daño, por no haber puesto de su parte el cuidado o la vigilancia necesaria para evitar que aquéllos dieran origen a él**”.<sup>21</sup> Conforme a esta presunción legal, la parte que presumiblemente responde por el

---

<sup>16</sup> 31 L.P.R.A. § 5142.

<sup>17</sup> Art. 1803 del Código Civil, *supra*.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Supra*,

<sup>20</sup> Irrizary Yunqué, *op. cit.*, pág. 493.

<sup>21</sup> *Id.* Véase, además, *Sociedad Gananciales, etc. v. Cruz*, 78 D.P.R. 349, 360 (1955).

daño causado por otro, debe probar que no incurrió en culpa o negligencia para eximirse de responsabilidad.<sup>22</sup>

En cuanto a las instituciones hospitalarias, se ha reconocido que responden bajo los siguientes supuestos: 1) por los actos u omisiones negligentes de su personal médico o paramédico en el ámbito de sus funciones bajo la doctrina de responsabilidad vicaria decretada en el artículo 1803 del Código Civil de P.R.; 2) por políticas institucionales que obstaculicen el debido cuidado de los pacientes; 3) por los daños ocasionados por no tener disponible el equipo necesario y básico para atender situaciones que son previsibles o porque, aun teniéndolo, se encuentre en un estado obsoleto o deficiente; 4) por la concurrencia de culpa o negligencia con la responsabilidad del médico, en la que la del hospital es solidaria con la del galeno, sin menoscabo de la determinación de grados exactos de culpa en la relación interna entre estos, a los fines de obtener reembolso directo en proporción a esa responsabilidad; 5) por los médicos, dependiendo de la relación jurídica que tengan con el hospital; y 6) por los médicos que, sin ser empleados del hospital, gozan del privilegio de usar las instalaciones de la institución para recluir a sus pacientes privados, bajo ciertos parámetros.<sup>23</sup>

En cuanto a la responsabilidad de los hospitales por las actuaciones de los médicos, la jurisprudencia ha reconocido que el hospital podrá responder vicariamente no solo por los médicos empleados sino también por aquellos que, aunque no son sus empleados son parte de su facultad y están disponibles para

---

<sup>22</sup> *García v. E.L.A.*, supra, pág. 811; *Sociedad Gananciales v. Cruz*, supra, pág. 360; *Cruz v. Rivera*, 73 D.P.R. 682, 692 (1952). En *Cruz v. Rivera*, supra, pág. 685, en el contexto de una reclamación contra los padres de un menor, causante de los daños alegados en la demanda, nuestra Más Alta Curia señaló que la responsabilidad vicaria **es de carácter primario**, por lo cual se basa en **la culpa propia**, y no en la del causante directo del daño.

<sup>23</sup> *Fonseca v. HIMA*, 184 D.P.R. 301 (2012).

consultas con otros médicos.<sup>24</sup> Los hospitales responden, además, conjuntamente con los concesionarios de franquicias exclusivas para prestar servicios en el hospital cuando cometan actos de impericia médica.<sup>25</sup> Ejemplo de ello son los concesionarios de anesthesiólogos, radiólogos y proveedores de servicios de sala de emergencia. En ese contexto el hospital responde por haber seleccionado a ese personal y por tenerlo ofreciendo servicios a los pacientes.<sup>26</sup>

A tales efectos, el Tribunal Supremo ha sostenido que el análisis correspondiente en casos de alegada impericia médica, debe partir de una determinación a los efectos de ver en manos de quién el paciente confió primeramente su cuidado médico: si en el hospital o en el médico. Si el paciente acude en primera instancia al hospital, **éste responderá solidariamente con el médico por actos de impericia médica, independientemente de si este último es empleado del hospital o contratista independiente.**<sup>27</sup> En *Márquez Vera v. Martínez Rosado*, supra, se dispuso sobre la responsabilidad de un hospital por actos de impericia médica cometidos exclusivamente por un médico, no empleado de la institución, a quien esta le había concedido el privilegio de utilizar sus facilidades para atender a sus pacientes privados.

El Tribunal Supremo fundamentó su determinación a base de cuatro criterios:

En primer lugar, en esta clase de situación el hospital es el que “provee” el servicio del médico en particular, no teniendo el paciente usualmente opción o participación alguna en dicha selección. Hasta cierto punto se puede afirmar que en esta clase de situación el hospital le está “garantizando” al paciente que ese

<sup>24</sup> *Id.*; *Núñez v. Cintrón*, 115 D.P.R. 598, 606 (1984)

<sup>25</sup> *Fonseca v. HIMA*, supra, citando a *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 D.P.R. 484, 515, 516 (2009).

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Márquez Vera v. Martínez Rosado*, 116 D.P.R. 397, 406-407 (1985).

doctor, o cualquiera otro que lo atienda bajo esas circunstancias, es uno competente y apto para prestarle ayuda médica. Posiblemente debido a esa “garantía implícita” por parte del hospital es que el paciente acude a esa institución en particular y no a otra o a un médico en su oficina privada. En segundo término, desde el punto de vista del paciente, a quien él tiene “de frente” es a la institución como tal, no a médicos distintos e independientes los unos de los otros y del hospital. En otras palabras, frente al paciente que llega a sus predios y a la comunidad en general, el hospital hoy en día se proyecta como una institución de servicios médicos completos y no como una estructura donde habitan profesionales de la salud que no tienen nada que ver los unos con los otros. Bajo estas circunstancias no es irrazonable el aplicar la doctrina de **“autoridad o responsabilidad aparente”**. En tercer lugar, no hay duda de que cuando el “paciente” acude directamente al hospital la relación principal que se establece es entre éste y la administración del hospital. En esa situación, el médico es considerado un auxiliar del hospital, y la institución debe responder por el daño causado por el médico. Por último, a pesar de que el médico no empleado pudiera ser considerado como un “contratista independiente”, no hay duda de que el hospital resulta principalmente beneficiado por la labor que realiza el médico, por lo que entendemos que la institución debe responder por los actos negligentes de aquél.<sup>28</sup>

Bajo la doctrina de autoridad aparente, por tanto, se responsabiliza por daños a un hospital cuando el paciente ha acudido en primera instancia al hospital en busca de ayuda y ha entendido, o le han dado la impresión, que todos los facultativos médicos que le atienden son empleados del hospital, independientemente de que así lo sean o no.<sup>29</sup> En la práctica de la medicina el deber de cuidado hacia el paciente no sólo corresponde a su médico sino al hospital.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, supra, págs. 407-408. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas).

<sup>29</sup> *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, supra.

<sup>30</sup> *Núñez v. Cintrón*, 115 D.P.R. 598 (1984).

## IV.

Sobre el aspecto de la solidaridad, ha establecido el Tribunal Supremo que “la no presunción de la solidaridad no aplica en materia de responsabilidad extracontractual”.<sup>31</sup> Rige en nuestro ordenamiento el principio de que cuando dos o más personas causan daño bajo el Art. 1802 del Código Civil, todos serán solidariamente responsables frente a la persona perjudicada.<sup>32</sup>

Al ser solidaria la responsabilidad, en caso de que haya más de un coacusante del daño, cada acreedor o deudor puede exigir la totalidad de la prestación, sin perjuicio de que posteriormente se recurra a la acción de nivelación entre los codeudores como método para ajustar cuentas. En la relación externa, frente al acreedor, **cada coacusante es responsable por la totalidad de la deuda.**<sup>33</sup>

Asimismo, entre los coacusantes existe una relación interna en la que cada uno está supuesto a responder de acuerdo al grado de responsabilidad en el daño infligido. La excepción son los casos de insolvencia, en que toca distribuirse a prorrata la responsabilidad del insolvente entre los demás coacusantes.<sup>34</sup>

En *Confesor v. Hospital Dr. Susoni, Inc.*, supra, el Tribunal Supremo señaló que “cuando un tribunal adjudique responsabilidad en un pleito de daños y perjuicios, debe incluir en su sentencia la porción de responsabilidad de todas las partes demandadas. Hay que hacerlo aunque algunos codemandados hayan llegado a una transacción confidencial con los demandantes. De igual forma, de concluirse que alguno de los codemandados no tiene responsabilidad, también debe hacerse

<sup>31</sup> *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365, (2012).

<sup>32</sup> *Confesor v. Hospital Dr. Susoni, Inc.*, 186 D.P.R. 889, (2012); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 D.P.R. 846, 855 (2008); *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 D.P.R. 695, 710 (2007); *Rivera v. Great Indemnity Co.*, 70 D.P.R. 825, 828 (1950); *Cruz et al v. Frau*, 31 D.P.R. 92, 100 (1922).

<sup>33</sup> *Confesor v. Hospital Dr. Susoni, Inc.*, supra; Art. 1098 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3109.

<sup>34</sup> *Id.*

constar". De no hacerlo, aplicará la presunción de igualdad de culpas.<sup>35</sup> Expresó, además, que:

[...] cuando se libera de responsabilidad a un coacusante mediante un acuerdo de transacción en medio de una acción de daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia, el foro primario deberá determinar en su sentencia el monto líquido total de los daños ocasionados a la víctima por todos los coacusantes y deducirá del monto total el porcentaje de responsabilidad del codemandado liberado. (Énfasis suplido).<sup>36</sup>

V.

Alega la parte apelante que incidió el Foro primario al emitir *Sentencia* haciendo determinaciones de hecho erróneas, recuento procesal equivocado, hacer conclusiones de derecho equivocadas y al desestimar la acción expresando que no se presentó documento alguno que colocara en controversia los hechos planteados en la moción de sentencia sumaria.

El caso ante nuestra consideración trata de un reclamo de responsabilidad extracontractual en contra del Hospital San Cristóbal por las actuaciones negligentes del Dr. Ortiz Rosado, enmarcado en la responsabilidad vicaria bajo el palio del Art. 1803. No hay controversia sobre el hecho de que la difunta Alicia Rivera Martínez, madre de los demandantes, acudió a la Sala de Emergencia del Hospital San Cristóbal para ser atendida ante un cuadro de dolor abdominal. Como antes discutido, el ordenamiento vigente establece que en este tipo de caso existe solidaridad entre la institución hospitalaria y el médico codemandado en virtud de que la ley presume que les es imputable la causa del mismo por su propia culpa o negligencia. Ello resulta en la ausencia de impedimento para que la parte demandante continúe su causa de acción contra el Hospital San Cristóbal, aun

---

<sup>35</sup> *Fonseca v. HIMA, supra*, citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 D.P.R. 701, 707-08 (1987).

<sup>36</sup> *Fonseca v. HIMA, supra*, citando a *Szendry v. Hospicare Inc., supra*.

cuando haya desistido de la acción contra el Dr. Ortiz Rosado. En Puerto Rico, la norma es que cuando dos o más personas causan un daño, cada uno responde de manera solidaria por la totalidad del daño frente a la persona perjudicada y el reclamante puede dirigirse contra cualquiera de los cocausantes o contra todos ellos simultáneamente.<sup>37</sup>

Aun cuando del expediente no surge que se haya suscrito un contrato de transacción con el Dr. Ortiz Rosado que delimitara el alcance del desistimiento, ello no es óbice para que la apelante continúe su reclamo contra el Hospital. La responsabilidad vicaria cesará de ordinario al evidenciarse que la parte que responde por otro, empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño.” Resulta claro que para ello es necesario que el Tribunal dilucide el reclamo en una vista evidenciaria a esos efectos. Erró, por tanto, el foro primario al establecer que el desistimiento de la causa contra el Dr. Ortiz Rosado era extensivo al Hospital San Cristóbal.

Por otro lado, aun cuando bajo la doctrina de responsabilidad aparente un hospital responde solidariamente con el médico por actos de impericia médica, independientemente si este último es empleado del hospital o contratista independiente, en este caso existe controversia en cuanto a la verdadera relación laboral entre el Dr. Ortiz Rosado y el Hospital San Cristóbal al momento de los hechos. En la *Sentencia* impugnada el Tribunal concluyó como un hecho sobre el cual no existe controversia que el Dr. Ortiz Rosado no era empleado del Hospital. No obstante, existen documentos contradictorios que exhiben una real controversia en cuanto a ese aspecto.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 389 (2012). 31 L.P.R.A. sec. 3108; *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 D.P.R. 846, 855 (2008);

<sup>38</sup> Véase la determinación número 6 de hechos que no están en controversia en la *Sentencia* apelada, (Apéndice del Recurso, página 3) y el *Curriculum Vitae* del Dr. Ortiz Rosado que establece que este es Director Médico del Departamento de

Habiendo en este caso controversias de hecho y no habiéndose relevado de responsabilidad al Hospital San Cristóbal, no cabe duda de que el mecanismo de sentencia sumaria resulta inapropiado. Es necesaria una vista evidenciaria donde pueda dilucidarse la presencia o no de responsabilidad civil extracontractual de parte de los codemandados que permanecen en el pleito.

VI.

Por todo lo anterior, se *revoca* la *Sentencia* dictada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones